

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100203 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Surgicare Colombia S.A.S. antes Soluciones Quirúrgicas Metabólicas S.A.S.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por la apoderada judicial de Surgicare Colombia S.A.S., antes Soluciones Quirúrgicas Metabólicas S.A.S., cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES

- El 29 de octubre de 2013 la sociedad Surgicare Colombia S.A.S. presenta demanda de controversias contractuales en contra del Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE con el fin de obtener la declaratoria del incumplimiento contractual de la entidad demandada respecto del Contrato N° 741 del 13 de enero de 2011, entre otras pretensiones.
- Una vez surtidas las etapas del proceso contencioso administrativo, el Juzgado convocó a audiencia inicial del 2 de junio de 2015 en la cual la entidad manifestó ánimo conciliatorio. Para el efecto, presentó Acta N° 21 del Comité de Conciliación del 19 de noviembre de 2014 contentiva de la propuesta conciliatoria, de la cual se dio traslado al apoderado judicial de la parte convocante, quien aceptó la propuesta conciliatoria en los términos allí consignados.
- El 10 de agosto de 2015 el apoderado judicial de los demandantes radicó cuenta de cobro ante el Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE (doc. 5 exp. digital) siendo reiterada el 16 de octubre y 13 de noviembre de 2020, sin que a la fecha hubiera obtenido el pago de la obligación.

- El 8 de abril de 2021 la apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de la obligación contraída por la entidad demandada en audiencia celebrada el 2 de junio de 2015.
- Posteriormente, mediante auto del 11 de junio de 2021 se dispuso solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial la asignación de radicado por tratarse de un proceso ejecutivo (doc. 8 exp. digital)
- El 22 de junio de 2021, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520210020300, según acta individual de reparto N° 1453, siendo posteriormente ingresado al Despacho (doc. 9 exp. digital).

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de la aprobación de un acuerdo conciliatorio y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible." (...)

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que debe ser el fundamento y base de la obligación se busca hacer efectiva; que, en este caso, sería el acta de audiencia de conciliación judicial junto con su respectiva aprobación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

3. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, se observa que la apoderada de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución porque la entidad demandada no cumplió la obligación contenida en el auto que aprobó la conciliación judicial realizada en audiencia del 2 de junio de 2015 dentro

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

del radicado N° 110013336035201500389 00, donde se reconoció y se aceptó pagar a favor de la sociedad Surgicare Colombia S.A.S., antes Soluciones Quirúrgicas Metabólicas S.A.S., la suma de ochenta y tres millones ochocientos ocho mil pesos M/cte (\$83.808.000).

Cabe señalar que en este caso se está ante un título ejecutivo complejo, que lo conforman los siguientes documentos: (i) el auto del 2 de junio de 2015 que aprobó la propuesta conciliatoria, (ii) el acta N° 21 del 19 de noviembre de 2014 del Comité de Conciliación del Hospital Simón Bolívar III Nivel; y (iii) la constancia de ejecutoria. Tales documentos reposan en original en el expediente No.11001333603520130038900, así como (iv) la solicitud de pago de la condena radicada ante la entidad demandada.

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y como la solicitud de ejecución se presentó a continuación de la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Despacho librará orden de pago por la suma de \$83.808.000 correspondiente al saldo del Contrato N° 741 del 13 de enero de 2011, que fue el monto acordado por las partes.

En cuanto a los intereses a reconocer se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 10 de agosto de 2015, fecha en que la parte ejecutante hizo el cobro a la entidad demandada, hasta el 10 de abril de 2016, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 11 de abril de 2016, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Surgicare Colombia S.A.S., antes Soluciones Quirúrgicas Metabólicas S.A.S., y en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, por la suma de **Ochenta y Tres Millones Ochocientos Ocho Mil** Pesos m/cte. (**\$83.808.000**).

TERCERO: Por la suma ordenada anteriormente, se reconocerán intereses moratorios que se liquidarán de la siguiente manera:

- Se reconocerán intereses moratorios a una **tasa equivalente al DTF** desde el 10 de agosto de 2015, fecha en que la parte ejecutante hizo el cobro a la entidad demandada, hasta el 10 de abril de 2016, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

- Se reconocerán intereses **moratorios comerciales** a partir del 11 de abril de 2016, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011)

CUARTO: ORDENAR que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada María Carolina Zúñiga Hernández, como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, en los términos y efectos del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder inicialmente conferido al abogado Jhon Mauricio Marín Barbosa a quien se le había reconocido personería en auto del 6 de noviembre de 2013, proferido dentro del radicado N° radicado N° 110013336035201500389 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 25 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0dd5f444720fc4c217816512f3c88085b0763b4b63928ee6c4460ce3909486**

Documento generado en 24/03/2022 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>